

preso la repetida ley, esta Diputacion permanente eleva su voz á la soberanía nacional, para pedirle muy respetuosamente que, en consideracion á la paz de la República, que es ó debe ser de hoy mas la base de nuestro derecho público, y por respeto al pacto federal, bajo cuyas estipulaciones se han unido los Estados iguales, soberanos é independientes, se sirva volver sobre sus pasos, reformando en el sentido constitucional la disposicion que nos ocupa; quedando aquí consignado, para lo que convenga en lo futuro, que el Estado de Zacatecas no presta su aquiescencia, bajo ninguna forma, á la ley que mencionamos.

«Salon de sesiones de la Diputacion permanente del Congreso del Estado. Zacatecas, 8 de Junio de 1871.—*Manuel Aguilar*, Diputado presidente.—*Julio M. Márquez*, Diputado secretario.—*F. Michel*, Diputado secretario.—Ciudadanos Diputados secretarios de la Diputacion permanente del Congreso de la Union.—México.»

Y tengo el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y fines á que haya lugar.

Independencia y libertad. Zacatecas, Junio 16 de 1871.—*Faustino Michel*.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

Es copia que certifico. Zacatecas, Julio 4 de 1871.—*Julian Torres*, secretario.

Son copias. México, Octubre 5 de 1871.—*Joaquin M. Escoto*, oficial mayor.

DOCUMENTO NUMERO 6.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE GOBERNACION.

SECCION SEGUNDA.

El lamentable suceso que se ha verificado ayer, de que ha dado cuenta al Congreso la Secretaría de Guerra, y que ha puesto en inminente peligro á la sociedad, patentiza al mismo Congreso y al pueblo mexicano, que por desgracia hay todavía enemigos de la paz y trastornadores del órden público que no se detienen ante la consideracion de los males que causan á la patria con sus actos criminales. La energía y rapidez de las disposiciones del Gobierno para reprimir la sedicion fueron suficientes para sofocarla; mas para impedir que actos semejantes puedan repetirse en otros puntos de la República, y para desplegar igual energía y rapidez en el desgraciado evento de que se repitan, el Ejecutivo necesita suspender algunas de las garantías individuales, y ademas, de las autorizaciones correspondientes del Congreso.

En diversas ocasiones ha dada pruebas el Ejecutivo de que por sí mismo se limita para no hacer uso de tal suspension y autorizaciones cuando le han sido concedidas, y de que ha devuelto al Congreso las facultades que le ha otorgado aun ántes del tiempo por el cual le fueron dadas. No busca el Ejecutivo en la suspension de garantías y en las autorizaciones referidas, mas que la posibilidad de hacer eficaz su accion en favor de la sociedad, y de ninguna manera un aumento de poder. Quiere tener los medios de prevenir los males y ruega al Congreso se digne fijar su atencion en que, si es posible al Gobierno reprimir las sediciones, es siempre con derramamiento de sangre y á costa del sacrificio de la existencia de algunos de los mas apreciables ciudadanos. Desea el Ejecutivo evitar hasta donde sea posible los sufrimientos de la sociedad.

Por lo expuesto el C. Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta la suspension por un año de las garantías individuales consignadas en los artículos 5º, 9º, 10º, primera parte del 11º, del 13º, del 16º, segunda parte del 18º, primera y segunda parte del 19º y 21º, segunda parte del 26º y primera parte del 27º; y pide al Congreso de la Union se sirva aprobar la suspension referida y conceder al Ejecutivo las autorizaciones que se expresan en la siguiente iniciativa de ley:

«Artículo único. Se pone en vigor por un año, el art. 2º de la ley de 8 de Mayo de 1868 y la ley de 17 de Enero de 1870, con excepcion de la fraccion 2ª del art. 1º y del art. 12 de esta ley.»

El C. Presidente de la República se ha servido acordar que al dirigir esta iniciativa al Congreso de la Union le manifieste, como tengo la honra de hacerlo, que no usará de mas facultades ni por mas tiempo que el estrictamente necesario para sofocar los movimientos revolucionarios que han tenido lugar en Nuevo-Leon, y los que hacen presagiar las diversas noticias que tiene el Ejecutivo y la fuga de varios de los cabecillas de la sedicion que acaudillaron ayer en la Ciudadela de esta capital.

Sírvanse vdes. dar cuenta al Congreso con esta comunicacion.

Independencia y libertad. México, Octubre 2 de 1871.—*Castillo Velasco*.—Ciudadanos Diputados secretarios del Congreso de la Union.—Presente.

Es copia. México, Octubre 5 de 1871.—*J. M. Escoto*, oficial primero.

DOCUMENTO NUMERO 7.

EL C. ALFREDO CHAVERO, Gobernador del Distrito federal, á los habitantes del mismo, sabed:

Que en uso de mis facultades, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

DE LOS JUZGADOS DEL ESTADO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

Art. 1º El artículo 48 del Código civil se reglamenta de la manera siguiente: En la ciudad de México habrá cuatro jueces, teniendo á su cargo el 1º, los cuarteles 1 y 6; el 2º, 2 y 8; el 3º, 3 y 5; y el 4º, 4 y 7. En cada cabecera de distrito se establecerá ademas un juez, cuya comprension sea la del mismo distrito político y que tendrá á su cargo la inmediata vigilancia de los juzgados del Registro Civil de cada municipalidad de su distrito, encargados á los secretarios de los Ayuntamientos respectivos; sin perjuicio del despacho directo del Registro Civil en la cabecera.

Art. 2º Son obligaciones de los jueces del Estado Civil ademas de las marcadas en el Código:

- 1ª Residir en un punto céntrico de sus respectivas demarcaciones.
- 2ª Despachar todos los dias no feriados, desde las ocho de la mañana á las doce, y de las dos á las seis de la tarde, y los festivos de las ocho á las doce: sin perjuicio de despachar los negocios urgentes á cualquiera hora del dia ó de la noche.
- 3ª No levantar acta alguna de oficio.
- 4ª Autorizar las actas que se levanten en su juzgado, luego que se extiendan.
- 5ª Decretar, con el carácter de muy provisionales, los depósitos de las jóvenes con quienes se pretenda contraer matrimonio, cuando la urgencia del caso y la hora lo requieran, dando cuenta inmediatamente al Gobier o del Distrito.
- 6ª Formar anualmente el padron de sus jurisdicciones respectivas.
- 7ª Expedir una boleta á los interesados que ocurran á levantar actas de nacimiento ó defuncion.

Art. 3º Los jueces del Estado Civil serán mayores de 30 años, casados ó viudos, de notoria probidad; estarán exentos de todo cargo público, incluso el de la guardia nacional, y no podrán ejercer ninguna profesion ú oficio.

Art. 4º Serán nombrados por el Gobierno del Distrito, y á él estarán sujetos en las faltas que cometan en el desempeño de su empleo.

Art. 5º Las obligaciones que se imponen en el artículo 2º á los jueces del Registro Civil, son aplicables en su totalidad á los secretarios de los Ayuntamientos que ejerzan las funciones de aquellos en sus respectivos municipios.